CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que por reparto correspondió a este juzgado la demanda del proceso Ejecutivo con radicado Nro.2022-00479, misma que se inadmitió por segunda vez por auto notificado por estado el día 30 de agosto de los corrientes, y posteriormente fue subsanada en debida oportunidad el 6 de septiembre de 2022. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 8 de septiembre del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS - COOPVISO**
Demandado:	**LUZ AMPARO GARCÍA FLÓREZ** **WILLIAM MOLINA VILLA**
Radicado:	**17001400301020220-00479-00**
Auto interlocutorio:	**960**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO LC-2111 2778337
CAPITAL:	$3.952.000
DEUDORES:	LUZ AMPARO GARCÍA FLÓREZ WILLIAM MOLINA VILLA
BENEFICIARIO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS - COOPVISO
FORMA DE PAGO:	UN SOLO CONTADO

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor exigen los artículos 621 y 671 del Código del Comercio.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cada letra de cambio aportada para ejecución.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibidem*
c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
e. Se satisface el derecho de postulación.
f. Los títulos valores satisfacen los requisitos del Código de Comercio conforme los artículos 621, 671 y siguientes.
g. Al no haberse pactado intereses moratorios y corrientes, y comoquiera que se trata de obligaciones de naturaleza mercantil, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago sobre el saldo de capital de la letra de cambio LC-2111 2778337 por valor de $3.952.000.

2. Que sobre el capital adeudado de la letra de cambio LC-2111 2778337 se ordene el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 10 de enero de 2022, hasta la concurrencia del pago total de la obligación.

3. Que se condene al demandado al pago de las costas judiciales.

3. Conclusión:

Advierte este Despacho que la demanda ejecutiva se ajusta a los presupuestos legales, y asimismo, el título valor reúne en su totalidad los requisitos para deprecar su validez; por lo tanto se procederá a librar mandamiento de pago

con la salvedad que la condena en costas se decidirá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTÍVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS - COOPVISO**, identificada con número de identificación tributaria 901.115.510-8, en contra de **LUZ AMPARO GARCÍA FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.299.384 y **WILLIAM MOLINA VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.404, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.952.000), por concepto de capital de la letra de cambio LC-2111 2778337.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de capital de la letra de cambio señalada en el numeral anterior, desde el 10 de enero de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.151 el 09 de septiembre de 2022
Secretaría

LASM